



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0113 - 2017-GM/MPMN

Moquegua, **29 MAYO 2017**

VISTOS:

El recurso de apelación con Expediente N° 9141, de fecha 03 de marzo del 2017, interpuesto por Timoteo Jacinto Flor Layme, contra la Resolución Sub Gerencial N° 001-2017-SPBS/GA/MPMN, de fecha 10 de enero del 2017, el Informe Legal N° 463-2017-GAJ/MPMN, de fecha 26 de mayo del 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 194°¹ señala "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)".

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria², en su artículo 207° numeral 207.1 y 207.2, señala: "207.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración. b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, la Ley N° 27444, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 212°, indica: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 001-2017-SPBS/GA/MPMN, de fecha 10 de enero del 2017, se resuelve denegar el pedido de pago por daños y perjuicios solicitado por el señor Timoteo Jacinto Flor Layme, que fuera solicitada mediante Expediente N° 040268, de fecha 30 de noviembre del 2016; resolución que habría sido notificado al domicilio procesal (Calle Ayacucho N° 750) señalado por el administrado, en fecha 12 de enero del 2017, recepcionado y firmado por su abogado Jesús Yupanqui Ginez CAM. 513.

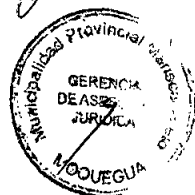
Que, con Expediente N° 9141, de fecha 03 de marzo del 2017, el administrado formula recurso de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 001-2017-SPBS/GA/MPMN, de fecha 10 de enero del 2017

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 206° numeral 206.1, señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...)"; y en su artículo 207° numeral 207.1 y 207.2, señala: "207.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración. b) Recurso de apelación. (...) "207.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días". Por consiguiente, si el administrado consideraba que el acto administrativo contenido en la Resolución Sub Gerencial N° 001-2017-SPBS/GA/MPMN, de fecha 10 de enero del 2017, lesionaba y/o soslayaba sus derechos, correspondía impugnarla vía recurso impugnatorio (reconsideración y/o apelación), en el plazo de quince (15) días hábiles de notificado la resolución antes mencionada.

Que, revisado los actuados que obran en el expediente, se tiene que a fojas (137) obra la Resolución Sub Gerencial N° 001-2017-SPBS/GA/MPMN, de fecha 10 de enero del 2017, la misma que habría sido notificada en fecha 12 de enero del 2017, en el domicilio procesal que habría señalado el propio administrado, esto es, la notificación se practica en la Calle

¹ Reformado mediante Ley N° 30305 (publicado 10 de marzo del 2015).

² Decreto Legislativo N° 1272 (Publicado el 21 de diciembre del 2016).





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Ayacucho N° 750, recepcionada y suscrita por el Abogado Jesús Yupanqui Ginez CAM. 513, abogado del administrado, por consiguiente la notificación se habría practicado válidamente³ en fecha 12 de enero del 2017, y, haciendo el cómputo del plazo de los quince (15) días que tenía el administrado para impugnar la resolución, el mismo se le ha vencido al 02 de febrero del 2017, sin embargo, el administrado formula el recurso de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 001-2017-SPBS/GA/MPMN, en fecha 03 de marzo del 2017, conforme se advierte del sello de recepción de la mesa de partes de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, es decir el recurso de apelación ha sido presentado a los treinta y seis (36) días hábiles, en consecuencia el recurso de apelación deviene en improcedente por extemporáneo.

Que, si bien es cierto, el administrado señala que la resolución impugnada, le habría sido notificado, en fecha 27 de febrero del 2017 (en forma personal), sin embargo, en autos se tiene señalado mediante informe N° 011-2017-BRV-AC-SPBS/GA/GM/MPMN y el informe N° 025-2017-BRV-AC-SPBS/GA/GM/MPMN, que la Resolución Sub Gerencial N° 001-2017-SPBS/GA/MPMN, ha sido notificado al administrado en fecha 12 de enero del 2017, en su domicilio procesal ubicado en la Calle Ayacucho N° 750, recepcionado por el abogado Jesús Yupanqui Ginez CAM. 513, conforme al sello y post firma que obra al reverso de la resolución, domicilio procesal que ha sido señalado por el propio administrado, en su escrito de fecha 30 de noviembre del 2016 – Expediente N° 040268 (solicitud de pago de daños y perjuicios), que obra en autos a fojas (107), domicilio procesal donde la Municipalidad ha cumplido con practicar la notificación de la resolución impugnada, en consecuencia el administrado estaba en la posibilidad de impugnar dicha resolución, desde el día siguiente a la notificación efectuada en fecha 12 de enero del 2017, y no como pretende, hace ver que el plazo de los quince (15) días, se computa desde el 27 de febrero del 2017, incurriendo en abuso de derecho⁴, de lo contrario se atentaría contra el principio de seguridad jurídica⁵, toda vez que las normas procesales del derecho administrativo que están señalados en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de los plazos para interposición de los recursos impugnatorios, son de preclusión, por cuanto, vencido estos plazos se pierde el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo⁶, al no haber sido cuestionado dentro de los plazos establecidos para dicho fin; Y, estando, que el acto administrativo contenido en la Resolución Sub Gerencial N° 001-2017-SPBS/GA/MPMN, ha sido notificado válidamente, en fecha 12 de enero del 2017, y, habiéndose formulado el recurso de apelación en fecha 03 de marzo del 2017, es decir a los treinta y seis (36) días hábiles, fuera del plazo de los quince (15) días, que señala el artículo 207°, numeral 207.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar improcedente por extemporáneo.

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que son actos que agotan la vía administrativa: "*El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa...* (...)": en razón de lo mencionado el recurrente estará facultado recurrir a la vía judicial si en caso no encuentra conforme la decisión adoptada; en consecuencia, corresponde dar por agotada la vía administrativa.

Que, con Informe Legal N° 463-2017-GAJ/MPMN, de fecha 26 de Mayo del 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que se declare improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por Timoteo Jacinto Flor Layme, mediante Expediente N° 9141, en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 001-2017-SPBS/GA/MPMN, de fecha 10 de enero del 2017, asimismo se declare el agotamiento de la vía administrativa

³ Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General

Artículo 21 - Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente

⁴ Se denomina abuso del derecho a la situación que se produce cuando el titular de un derecho subjetivo actúa de modo tal que, por el modo en que ejerce el derecho, no sólo no concede la facultad, pero su ejercicio resulta contrario a la buena fe, la moral, las buenas costumbres o los fines sociales y del Derecho

⁵ La seguridad jurídica es un principio del derecho universalmente reconocido que se basa en la «certeza del derecho» tanto en el ámbito de su producción como en su aplicación, y que significa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público

⁶ Artículo 212°, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo previsto en el numeral 20) artículo 20° y 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 74° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo dispuesto en el numeral 7) del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 1283-2015-A/MPMN, de fecha 23 de noviembre del 2015, que delega, con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones y facultades administrativas y resolutorias en la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias y contando con las visaciones correspondientes:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO, el recurso de apelación interpuesto por **TIMOTEO JACINTO FLOR LAYME**, mediante Expediente N° 9141, en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 001-2017-SPBS/GA/MPMN, de fecha 10 de enero del 2017, por las consideraciones expuestas en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 218° y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1272

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, al administrado Timoteo Jacinto Flor Layme, en el domicilio que corresponda, conforme a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1272.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
CPCO CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO
GERENTE MUNICIPAL